

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1905/2018 Y ACUMULADOS SUP-REC-1907/2018 Y SUP-REC-1908/2018

RECURRENTES: PARTIDOS VÍA RADICAL Y MORENA, ASÍ COMO MICHELLE NÚÑEZ PONCE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** las demandas interpuestas por los partidos Vía Radical y Morena, así como por Michelle Núñez Ponce¹, contra la resolución correspondiente al expediente **ST-JRC-170/2018 y ST-JRC-180/2018 acumulado**, emitida por la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional (en adelante “Sala Toluca”).

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración referido al estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

¹ Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**

1. Jornada electoral. El uno de julio², se celebró la jornada electoral para elegir integrantes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en el Estado de México.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el 111 Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, realizó el cómputo de la votación de la elección de tal ayuntamiento, el cual, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,958	Mil novecientos cincuenta y ocho
	10,712	Diez mil setecientos doce
	549	Quinientos cuarenta y nueve
	591	Quinientos noventa y uno
	355	Trescientos cincuenta y cinco
	279	Doscientos setenta y nueve
	1,879	Mil ochocientos setenta y nueve
	9,011	Nueve mil once
	241	Doscientos cuarenta y uno
	9,453	Nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres
	36	Treinta y seis
	13	Trece
	8	Ocho
	6	Seis

² Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año 2018, salvo mención en contrario.

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	118	Ciento dieciocho
	57	Cincuenta y siete
	9	Nueve
	55	Cincuenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	999	Novecientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	36,333	Treinta y seis mil trescientos treinta y tres

3. Declaratoria de validez. El seis de julio, el citado consejo electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a quienes se entregaron las constancias respectivas.

4. Juicios de inconformidad. El diez de julio, los partidos Morena y Vía Radical presentaron sendos juicios de inconformidad contra los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de las constancias referidas³.

5. Resolución local. El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante “Tribunal local”), modificó el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticuatro y veinticinco de septiembre, los partidos Morena y Vía Radical presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local⁴.

³ Los medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de México con las claves **J1/114/2018** y **J1/115/2018**, respectivamente.

⁴ Los medios de impugnación fueron radicados por la Sala Toluca con las claves **ST-JRC-170/2018** y **ST-JRC-180/2018**, respectivamente.

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**

7. Sentencia impugnada. El veintisiete de noviembre, la Sala Toluca resolvió los juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

8. Recursos de reconsideración. El treinta de noviembre y uno de diciembre, los partidos Vía Radical y Morena, así como Michelle Núñez Ponce, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia de la Sala Toluca.

9. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó integrar los expedientes **SUP-REC-1905/2018**, **SUP-REC-1907/2018** y **SUP-REC-1908/2018**, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes indicados.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁵.

SEGUNDA. Acumulación. Los partidos Vía Radical y Morena, así como Michelle Núñez Ponce, controvierten la resolución correspondiente al expediente ST-JRC-170/2018 y su acumulado ST-JRC-180/2018, emitida por la Sala Toluca.

En este contexto, puede advertirse conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta y

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

expedita, es conforme a Derecho acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1907/2018** y **SUP-REC-1908/2018** al expediente **SUP-REC-1905/2018**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno⁶.

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Los presentes recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que los recurrentes planteen argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴;

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷, e
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Determinación de la Sala Toluca.

La Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local respecto de la declaración de validez de la elección municipal de Valle de Bravo, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Para tal efecto, analizó los agravios expuestos por Morena, en el siguiente orden:

- a.** Omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género;
- b.** Cuestiones relativas al cómputo de la elección, y

c. Planteamientos relacionados con las causales de nulidad de votación en casilla.

- **Omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género.**

Morena señaló, ante la Sala Toluca, que el Tribunal local dejó de analizar la campaña de violencia política de género y calumnia en contra de su candidata.

Ello, con relación al contenido de un video publicado en redes sociales (Facebook), aunado a que, a su parecer, el Tribunal local dejó de valorar lo resuelto en un procedimiento especial sancionador, respecto del mismo video¹⁹.

La Sala Toluca calificó los agravios como inoperantes, puesto que, su afirmación resultaba genérica, pues no precisaba de qué forma se actualizaba la violencia que señalaba.

De esta manera, la Sala Toluca precisó que los argumentos del Tribunal local no fueron controvertidos de manera frontal, por ejemplo:

a. Que la pretensión del entonces actor de tener por demostradas irregularidades graves, así como vulneración a principios, a partir de lo estudiado y resuelto en el procedimiento especial sancionador era insuficiente, de conformidad con la tesis: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

¹⁹ El procedimiento especial sancionador local PES-123/2018, corresponde a la denuncia de 2 de junio de 2018, de la entonces candidata a Presidenta Municipal del municipio de Valle de Bravo postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", quien en su escrito refirió presentar queja y solicitar la activación del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, derivada de las agresiones del partido Vía Radical. Lo anterior, en virtud de la difusión de un video en Facebook a partir del 31 de mayo de 2018, el cual, hacía referencia a la citada candidata como la "Dra. Muerte", señalando que, "es una delincuente sujeta a proceso por homicidio".

SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA;

- b.** Que debería verificarse si tal violación fue grave, sistemática y generalizada, si tuvo un impacto medible, cuantitativa o cualitativamente, así como que haya sido determinante para el resultado final de la elección;
- c.** Que del procedimiento especial sancionador, no era posible inferir las irregularidades que se aducían, toda vez que en aquel se resolvió declarar inexistentes las violaciones denunciadas, y
- d.** Que el entonces actor no aportó elementos probatorios encaminados a demostrar su dicho.

Por otra parte, la Sala Toluca señaló que incluso al analizar el contenido del video denunciado no se acreditaban los elementos para considerar que se hubiese ejercido violencia política de género y, finalmente, porque aun en el mejor de los escenarios, en el caso, no se aportaban elementos para tener por cubiertos los aspectos esenciales que ha delineado esta Sala Superior, respecto de la confirmación de dicha figura jurídica.

En este sentido, destacó que si bien asistía razón al entonces actor por cuanto a que el Tribunal local no realizó un estudio a fin de determinar si las conductas del video constituían o no violencia política de género, del análisis de la prueba en cuestión resultaba intrascendente, dado que, a juicio del órgano jurisdiccional, tal figura no se actualizaba.

Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior. En dicho sentido, la Sala Toluca explicó que para la existencia de violencia política en razón de género, dentro del debate político debían existir los siguientes elementos, los cuales atendiendo al caudal probatorio que obraba en el expediente no se acreditaban:

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En el presente, la difusión

del video se suscitó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, esto es, la difusión inició en el periodo de precampañas en el Estado de México y había continuado hasta el día en que se dictó sentencia, lo que evidenció su permanencia en el periodo de campaña.

- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el caso, el presente elemento no se tuvo por acreditado pues era totalmente incierto el sujeto infractor. Además, siendo una conducta susceptible de sancionarse no se podía presumir quién la realizó.
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las expresiones consisten en elementos audiovisuales que pudieran equipararse a un acto verbal.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el caso, el requisito no se cumplió porque no se atenta en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino en contra de la candidata por el ejercicio de una profesión. Siendo evidente que cualquier persona —hombre o mujer— en virtud de esa profesión, pudieran ser objeto de las referidas acusaciones.
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. En la especie no se cumplieron dichas directrices. Como ya se apuntó el video no se basó en elementos del género femenino sino en elementos de la profesión —médicos—. El video no tuvo un impacto diferenciado

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**

en las mujeres, sino que tiene un impacto negativo hacia cualquier persona que ejerza la profesión de médico. Finalmente, no se afectó desproporcionadamente a las mujeres sino a las personas que ejerzan dicha profesión.

De lo anterior, es posible advertir que, la Sala Toluca realizó una valoración de las pruebas del caso concreto y concluyó que no se cumplen los elementos objetivos establecidos en la jurisprudencia en análisis para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

De manera central, la Sala Toluca señaló que no podía considerarse que las expresiones objeto de análisis obstaculizaron el derecho político de la actora a contener por la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, o bien, que generaron condiciones de desigualdad.

Reconoció que si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, indicó, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, de inicio, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Por otra parte, la Sala Toluca recordó que esta Sala Superior en el juicio SUP-REC-1388/2018 se precisó que, si bien la violencia política de género podría quedar acreditada, debe igualmente quedar plenamente demostrada su generalidad y su entidad suficiente para invalidar la elección.

Al respecto, la Sala Toluca, entre otras cuestiones, precisó que de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no se desprende la trascendencia que tuvo el video difundido en el proceso electoral, pues si bien su contenido no resulta aceptable ni deseable en los procesos electorales, en el expediente se debía contar con elementos objetivos para considerar que este fue determinante para el resultado de la elección, cuestión que no ocurrió en el caso particular.

Por tanto, a partir de la valoración de los hechos del caso y las probanzas del expediente, la Sala Toluca desestimó los planteamientos.

- Cuestiones relativas al cómputo de la elección.

El recurrente señaló, ante la Sala Toluca, que no fue exhaustiva la determinación del Tribunal local, ello, al dejar de atender los agravios relativos a que el presidente del Consejo Municipal no otorgó la copia legible de las actas de las casillas, así como, que la alarma del área de dicho Consejo, en la que se resguardaron los paquetes, no sonó al momento de abrir dicha área para llevar a cabo el recuento parcial.

Al respecto, la Sala Toluca calificó de infundados los agravios, al estimar que el Tribunal local sí se pronunció de manera completa en torno a éstos.

En este sentido, la Sala Toluca precisó los apartados de la determinación primigenia en donde se abordaron tales temáticas, asimismo, reconoció que con independencia de lo acertado o no de las consideraciones vertidas, el Tribunal local sí se pronunció.

- Planteamientos relacionados con las causales de nulidad de votación en casilla.

El recurrente expuso ante la Sala Toluca que, a excepción de cinco casillas, el Tribunal local soslayó o valoró indebidamente las causales de nulidad de votación en casilla, relativas a recepción de votación en fecha distinta, así como, por personas u organismos distintos a los facultados

legalmente, la instalación de casilla en lugares distintos a los autorizados, y el error o dolo en la computación de votos.

Al respecto, la Sala Toluca calificó de inoperantes los agravios, puesto que, los planteamientos resultaban genéricos.

Por otra parte, la Sala Toluca emprendió el análisis de los agravios hechos valer por el partido Vía Radical, relativos a que, el Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia al dejar de realizar un pronunciamiento de fondo de las causales de nulidad, así como, de allegarse de las pruebas necesarias para realizar el estudio correspondiente.

Por lo que hace a tales señalamientos, la Sala Toluca estimó que eran infundados, pues el Tribunal local sí realizó un pronunciamiento de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, aunado a que no le asistía la razón en cuanto a que el Tribunal local tenía el deber de recabar los medios probatorios, puesto que, en modo alguno, dicha autoridad vulneró, en perjuicio de recurrente, su derecho de acceso a la justicia o el principio de legalidad que prima en la materia electoral.

De esta manera, se recordó el estudio individualizado de ochenta y cinco casillas impugnadas que llevó a cabo el Tribunal local.

Posterior a ello, la Sala Toluca reconoció que, con independencia de lo acertado de las consideraciones, el Tribunal local sí realizó un estudio de fondo de los planteamientos realizados.

Finalmente, por lo que hace al deber de recabar los medios probatorios, la Sala Toluca señaló que la parte actora debía hacerse cargo, por sus propios medios, de la carga probatoria que le implica demandar la nulidad de la votación, toda vez que el juicio de inconformidad es una instancia contenciosa y no de investigación.

C. Caso particular.

- **Recurso de reconsideración interpuesto por el partido político Vía Radical.**

Vía Radical aduce la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que, a su juicio, el Tribunal local dejó de realizar un pronunciamiento de fondo de las causales de nulidad y dejó de allegarse de las pruebas necesarias para realizar el estudio correspondiente.

- **Recursos de reconsideración interpuestos por Morena y Michelle Núñez Ponce.**

Los recurrentes aducen que la Sala Toluca inaplicó constitucional y convencionalmente lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal; la inaplicación del Protocolo para atención de la violencia política; la omisión de resolver con perspectiva de género, y la indebida fundamentación y motivación.

En este contexto, aducen que la Sala Toluca inaplicó constitucional y convencionalmente lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, al dejar de interpretar los derechos humanos de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales.

Asimismo, señalan que la Sala Toluca inaplicó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es que, la autoridad responsable dejó de resolver con perspectiva de género, omitiendo también analizar la calumnia generada contra la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Asimismo, exponen que la Sala Toluca emitió una sentencia infundada y sin motivación, al declarar inoperante el agravio relativo a la violencia política de género y calumnia generadas a través de la red social Facebook, con la publicación un video denominado “Dra. Muerte”,

aunado a que la autoridad responsable dejó de resolver el asunto con perspectiva de género.

Aducen que, contrario a lo sostenido por la Sala Toluca, en el juicio de revisión constitucional sí se precisó con puntualidad la causa de pedir y se determinó que el agravio consistió en que el Tribunal local fue omiso en impartir justicia con perspectiva de género.

A su juicio, ante la Sala Toluca se formuló un agravio denominado “campaña de violencia política de género y calumnia en contra de la candidata de la coalición ‘Juntos Haremos Historia’”, del cual, se desprende que el treinta y uno de mayo, se publicó un video, con el que se generó una afectación, daño psicológico, emocional y sobre todo público.

A su parecer, la Sala Toluca omitió hacer un estudio puntual con perspectiva de género, por lo cual, la candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” vio mermada su posibilidad de ganar, pues si bien, no se pudo acreditar quien fue el responsable de la elaboración y difusión del video, es evidente que tuvo como finalidad perjudicar a la recurrente.

Finalmente, los recurrentes aducen que la Sala Toluca razonó erróneamente que no se tenía por actualizado el estándar de nulidad, pues la calumnia y la violencia política de género constituyen irregularidades graves.

- Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y que los recurrentes planteen argumentos respecto a dichos temas.

Si bien, los recurrentes aducen la inaplicación de diversas disposiciones constitucionales y legales, ello requiere de un ejercicio argumentativo mínimo por el que, de manera concreta, sean expresadas las razones jurídicas que contrasten lo resuelto por la Sala Toluca y las disposiciones supuestamente inaplicadas.

Asimismo, en este caso, resulta insuficiente para la procedencia del recurso el señalamiento respecto de la inaplicación del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues los recurrentes de manera abstracta refieren su incumplimiento, sin exponer mayores consideraciones por las cuales esta Sala Superior advierta la existencia de alguna violación grave.

Esto es, existe el deber de exponer en el escrito de recurso de reconsideración los razonamientos jurídicos que evidencien la supuesta inaplicación de la ley electoral local por parte de la Sala Toluca, ello, al considerarla contraria a la Constitución, ya sea por oponerse directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, de ser el caso, la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²⁰.

Ahora bien, en el presente asunto, de los motivos de agravio expuestos por Morena y Michelle Núñez Ponce, es posible advertir la pretensión de que esta Sala Superior analice de nueva cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la difusión de un video, a efecto de que se valore su contenido y alcance, cuestión que convierte la materia de análisis en un estudio de legalidad.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en: <https://bit.ly/2OJYBvA>.

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**

Por ello, esta Sala Superior no advierte, a partir de lo planteado y acontecido en la cadena impugnativa y de los escritos de demanda, la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretenden deducir.

Por otra parte, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Toluca, este órgano jurisdiccional concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia de los recursos de reconsideración.

Como es posible apreciar, la sentencia definitiva impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Es decir, la Sala Toluca limitó su estudio a cuestiones de legalidad²¹, enfocadas al análisis de las siguientes temáticas:

- a. Omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género;
- b. Cuestiones relativas al cómputo de la elección, y
- c. Planteamientos relacionados con las causales de nulidad de votación en casilla.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cuando se

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Consultable en: <https://bit.ly/2A07E6b>.

alegue que la Sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance, ello no acontece en los recursos de reconsideración que se analizan²².

Lo anterior, puesto que los recurrentes aducen que la Sala Toluca “so pretexto de un supuesto agravio genérico” dejó de cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; sin embargo, contrario a lo referido, si bien en un primer lugar la Sala Toluca determinó que los agravios resultaban inoperantes, cabe señalar que de igual manera expresó argumentos que evidencian el estudio atinente a la posible violencia política de género.

De esta manera, en el presente caso, es posible advertir que tales argumentos de la autoridad responsable, atinentes al estudio de la posible violencia política de género señalada por la recurrente, no son cuestionados en esta instancia a efecto de evidenciar algún tema de constitucionalidad y convencionalidad.

Por otra parte, cabe señalar que la obligación de quienes imparten justicia de tutelar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, cuando se advierta la necesidad de llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad, si bien conlleva el deber de revisar la validez de las normas relevantes en un caso particular cuya aplicación genere sospechas de inconstitucionalidad²³, ello no implica que en todo momento los órganos jurisdiccionales deban acoger las pretensiones formuladas.

Siendo que, se insiste, en el presente asunto no se advierte que la Sala Toluca llevara algún análisis de tales características.

²² Ver sentencia **SUP-REC-1388/2018**.

²³ Ver jurisprudencia 4/2016 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. Consultable en: <https://bit.ly/2SXq66R>.

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**

Finalmente, esta Sala Superior constata que los argumentos expuestos por el partido Vía Radical, de igual manera se encuentran referidos a temas de legalidad, como lo es la falta de exhaustividad, sin que pueda considerarse una violación al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, máxime que, el citado partido en su escrito de demanda reitera las consideraciones expuestas ante la Sala Toluca.

En consecuencia, esta Sala Superior deja de advertir la determinación expresa o implícita de la Sala Toluca sobre la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; la omisión en el estudio o la declaración de inoperancia de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación; o bien, la violación de garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

De esta manera, se estima que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en términos de esta sentencia.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**SUP-REC-1905/2018
Y ACUMULADOS**